

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-056/2011. FOLIO: RR00003311 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS. RECURRENTE: TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA. COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DÚRAN.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de septiembre del 2011.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-056/2011**, de folio **RR00003311** promovido por el **Ciudadano Recurrente**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al **Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha cinco de julio del año en curso, con solicitud de folio número 00117211, el ciudadano solicita al Ayuntamiento de Zacatecas, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

“Deseo saber si en el municipio de Zacatecas anteriormente ha tenido cargo público alguno o prestación de servicios profesionales el ahora presidente municipal. Se ser así que incluya por favor el periodo, el cargo, salario, jefe inmediato, horario, tipo de contratación y funciones, ya sea de base, por honorarios o por cualquier otro régimen o forma de retribución económica.”(Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, el Ayuntamiento de Zacatecas, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“LE ANEXAMOS ARCHIVO CON LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.”
Consistente en una foja útil.*

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día ocho de septiembre del presente año, manifestando que su inconformidad es:

“no me pone el salario que ganaba el servidor público en ese tiempo, ni las funciones que hacía...” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME. A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha doce de septiembre del año en curso, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de Estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 01190/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Ayuntamiento de Zacatecas, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, el titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Zacatecas, presenta ante esta Comisión su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintitrés de septiembre del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 1º, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, se procede a resolver en los siguientes términos:

TERCERO.- Por principio, el Ayuntamiento de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, fracción IV, inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerada Sujeto Obligado.

Una vez identificado el Sujeto Obligado, se tiene que el Ciudadano se inconforma ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, exponiendo que la información de respuesta concedida por el Sujeto Obligado era incompleta pues le faltaba lo relacionado con el salario del servidor público y las funciones que realizaba.

Ante la inconformidad expresada con antelación por el recurrente, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de septiembre del año en curso presenta su informe y alegatos ante esta Comisión y en este anexa la información requerida por el recurrente, así como el acuse de correo electrónico mediante el cual mandó la información.

Atendiendo a lo anterior resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta, pues proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud, siendo los salarios de los regidores (servidores públicos) y las funciones que realizan, para esta última información proporciona el enlace web:

<http://transparencia.municipiozacatecas.gob.mx/fracciones/fraccionuno/reglamentos/>

De modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:

[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que el Ayuntamiento de Zacatecas, proporcionó al recurrente la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso e), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Recurrente, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, y MAESTROJESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----Doy fe. ----- (Rúbricas)